

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 165

Fecha Estado: 28/09/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220180009700	Ejecutivo con Título Hipotecario	ALEJANDRO ACOSTA LONDOÑO	MARIA ISABEL ECHEVERRI SANCHEZ	Auto requiere A la Oficina Registro I.P. Rionegro.El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	27/09/2022		
05615310300220200020800	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	NANCY MILENA CEBALLOS ALZATE	Auto que aprueba Cuentas secuestre. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	27/09/2022		
05615310300220210020600	Verbal	KELIN OSORIO CASTILLO	HUGO HERNAN CARMONA VILLA	Auto reconoce personería El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	27/09/2022		
05615310300220220003500	Ejecutivo Singular	A LA ENE S.A.S	MASORA	Auto resuelve excepciones previas sin terminar proceso Declara fundada excepción, ordena remitir Proceso Juzgados Administrativos Medellín.	27/09/2022		
05615310300220220017100	Verbal	LUIS RICARDO SALAZAR ARCILA	H.H. GRUPO EMPRESARIAL SAS	Auto resuelve solicitud Acepta notificación electrónica. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	27/09/2022		
05615310300220220017100	Verbal	LUIS RICARDO SALAZAR ARCILA	H.H. GRUPO EMPRESARIAL SAS	Auto resuelve solicitud Decreta medida. (No se publica Art. 9 Ley 2213/22)	27/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220220019900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	PAULO ALONSO MUNERA HURTADO	Auto resuelve solicitud Tiene en cuenta notificación. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	27/09/2022		
05615310300220220019900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	PAULO ALONSO MUNERA HURTADO	Auto requiere a la Oficina de Registro I.P. Rionegro (No se publica Art. 9 Ley 2213/22)	27/09/2022		
05615310300220220026300	Verbal	LEONEL DE JESUS ZAPATA JARAMILLO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE PABLO Y MARIA ROSARIO JARAMILLO BETANCUR	Auto inadmite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	27/09/2022		
05615310300220220026600	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	CARLOS MAURICIO RODRIGUEZ SALDARRIAGA	Auto libra mandamiento ejecutivo El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	27/09/2022		
05615310300220220026600	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	CARLOS MAURICIO RODRIGUEZ SALDARRIAGA	Auto resuelve solicitud Decreta medida (No se publica Art. 9 Ley 2213/22)	27/09/2022		
05615310300220220026700	Verbal	MARGARITA MARIA CARDONA SANTA	DIEGO LEON MACIAS CORREA	Auto resuelve solicitud Ordean devolver al Centro de servicios local, para ser repartido al Juzgado 1 Civil Cto.por conocimiento previo.	27/09/2022		
05615310300220220026800	Verbal	SOCORRO GOMEZ RAMIREZ	ALVARO DIEGO BOTERO RESTREPO	Auto inadmite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	27/09/2022		
05615310300220220026900	Ejecutivo Singular	CARLOS MARIO LOPERA PEREZ	MARIA CIELO CARDONA NOREÑA	Auto niega mandamiento ejecutivo El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	27/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220220027100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	KAYLALI SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	27/09/2022		
05615310300220220027100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	KAYLALI SAS	Auto resuelve solicitud Decreta medida (No se publica Art. 9 Ley 2213/22)	27/09/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/09/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2018 00097 00
Asunto	Requiere a O.R.I.P. y no accede a adicionar providencia

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante (archivo 053), se requiere a la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia, para que dé cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en auto del 24 de junio de 2022, a saber;

(...)

“Primero. Se aprueba la adjudicación por remate realizada el día 09 de junio de 2022 en favor de ALEJANDRO ACOSTA LONDOÑO (C.C. 8.031.076), en relación con el 50% del derecho de dominio del lote de terreno con casa de habitación, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-69326 de la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia, de propiedad de la señora MARÍA ISABEL ECHEVERRI SÁNCHEZ (CC 43739674), ubicado en zona rural del municipio de Rionegro, Antioquia, paraje Yarumal, alinderado como consta en Escritura Pública 2603 del 13 de octubre de 2006 de la Notaria 28 de Medellín.

“Por tanto, se requiere a la O.R.I.P. DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, para que proceda a realizar la anotación de la adjudicación de dicho derecho en el folio de matrícula indicado, una vez inscriba el levantamiento del embargo en la forma en la que también se le ordena en las líneas que siguen.

“Segundo. Se decreta el levantamiento del embargo que pesa en la anotación 11 del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-69326 de la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia, que fuera ordenado por este juzgado y dentro del presente trámite mediante auto de fecha 18 de mayo de 2018. Por tanto, se requiere a la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia, para que proceda a realizar la inscripción del levantamiento de la medida antedicha. Para efectos de registro, se hace constar que el

presente proceso es un EJECUTIVO HIPOTECARIO del radicado de la referencia (05615 31 03 002 2018 00097 00) adelantado por el señor ALEJANDRO ACOSTA LONDOÑO (C.C. 8.031.076), en contra de la señora MARÍA ISABEL ECHEVERRI SÁNCHEZ (CC 43739674) (...).

“Quinto. Comuníquese lo anterior a la O.R.I.P. DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, a la secuestre, señora LADY JOHANA BAENA AGUIRRE, y a la NOTARIA DIECISIETE DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA, en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, de la ley 2213 del 2022, mediante la remisión de copia digital de esta providencia y del acta de remate (archivo 046 del 09 de junio de 2022), a fin de que procedan a ejecutar lo ordenado en los numerales precedentes, con copia al rematante, ALEJANDRO ACOSTA LONDOÑO (C.C. 8.031.076), para efectos del control, seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar.

“Se requiere al interesado en la efectividad de la orden judicial para que esté atento a todo requerimiento procesal o extraprocesal que realice el destinatario de la orden judicial (fundado o no en instrucciones administrativas internas), y de ser el caso, para que esté atento al pago de los derechos de registro, puesto que el juzgado no realizará ningún requerimiento adicional y los escritos que en ese sentido se presenten simplemente se agregarán al expediente, sin ningún pronunciamiento. También se le requiere para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 8, y 125 del C.G.P., verifique que la comunicación sea dirigida al correo electrónico correcto del destinatario de la orden judicial, solicitando con prontitud la corrección correspondiente, de ser el caso”. (...).

Es de anotar que la providencia fue comunicada vía correo electrónico el 6 de julio de 2022, tal como consta en archivo 050.

Se advierte que este Despacho en razón de la pandemia y de la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, no está comunicando sus decisiones a través de oficios sino a través de correo electrónico enviado desde la cuenta institucional del juzgado y en el que se adjunta copia de la providencia judicial respectiva, con copia al interesado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 111, inciso 2, y 588 del C. G. del P., y 11, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 4 de la Ley 1579 de 2012.

Se recuerda que el artículo 111, inciso 2, del C. G. del P., dispone que, a más del empleo de Oficios y Despachos, *“el juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición”*; que el artículo 11, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022, prevé que las comunicaciones para el cumplimiento de las órdenes judiciales deben remitirse mediante mensaje de datos y se presumen auténticas y no pueden desconocerse *“siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial”* ; que el artículo 588 del C. G. del P., claramente establece que el decreto de medidas cautelares puede y debe ser comunicado por el Juez *“por el medio más expedito”*; y que el artículo 4 de la Ley 1579 de 2012 lo que dispone que sea objeto de inscripción en el registro en realidad son las providencias judiciales, y no específicamente actos secretariales como oficios o algún tipo de comunicación.

En consecuencia, el juez no sólo tiene que valerse de oficios para comunicarse con las autoridades o particulares, sino que también puede utilizar cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, como el correo electrónico remitido desde la cuenta oficial del juzgado, lo que resulta más acorde con la economía procesal, con la situación de Pandemia actual y con lo dispuesto en las reglas en cita.

Comuníquese lo anterior a la oficina mencionada mediante correo electrónico dirigido a su cuenta de correo oficial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022, que dispone que las comunicaciones para el cumplimiento de las órdenes judiciales deben remitirse mediante mensaje de datos y se presumen auténticas y no pueden desconocerse *“siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial”*; y en el artículo 111, inciso 2, del C. G. del P., que establece que, a más del empleo de Oficios y Despachos, *“el juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición”*. La comunicación deberá hacerse adjuntando copia de la presente providencia. Lo anterior con copia a la parte demandante para el control, seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar. En relación a esto último la parte demandada deberá estar atenta a los que pagos que haya que hacerse; el despacho no hará ningún requerimiento sobre el particular.

Se advierte a la entidad requerida que, de no acatar, sin justa causa, la orden emitida por el Despacho, podrá hacerla acreedora de la sanción contemplada en artículo 44-3 del Código General del Proceso.

De otro lado, en lo referente a la adición del auto que aprobó la diligencia de remate incluyendo los linderos del inmueble, ha de indicarse que los mismos pueden tomarse de la Escritura Pública No. 2603 del 13 de octubre de 2006 de la Notaría 28 de Medellín, inscrita en la anotación 006 del folio de matrícula No. 020-69326, de la O.R.I.P. de Rionegro, por medio de la cual la señora MARÍA ISABEL ECHEVERRI SÁNCHEZ, la demandada, adquirió los derechos rematados en el bien por compra realizada al señor JORGE DE JESÚS ECHEVERRI FRANCO.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a8a4ef17cc5b55244677a607d5c9f04b2b27432ae3d8b9b2792e0d971e6e6f**

Documento generado en 27/09/2022 02:04:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2020 00208 00
Asunto	Aprueba rendición de cuentas

Conforme a lo dispuesto en el artículo 500 del Código General del Proceso, se aprueba la rendición de cuentas presentada por la secuestre, sociedad BIENES & ABOGADOS S. A. S.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4a5df2413f4b2b9b77d8f0bf51de73f23d224d1997b6964253d9e632191ef4e**

Documento generado en 27/09/2022 02:04:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00206 00
Asunto	Reconoce personería y ordena acceso a expediente

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería para actuar al Dr. PEDRO JOSÉ NOREÑA MIRA, para representar al demandado, HUGO HERNÁN CARMONA VILLA, en los términos del poder conferido (archivo 018).

Por la Secretaría del Despacho suminístrese acceso al expediente electrónico dejando constancia de ello en el expediente.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc5211f00c790cef19f7d14de424c061fa5bbc2365e77979041811657951f180**

Documento generado en 27/09/2022 02:04:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00035 00
Asunto	Resuelve Recurso de reposición – declara fundada excepción previa. Remite expediente a la jurisdicción Contencioso Administrativa.

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra el expediente a despacho para resolver un recurso de reposición contra el auto de fecha 28 de marzo de 2022, que libró mandamiento de pago a favor de A LA ENE S. A. S. y en contra de MUNICIPIOS ASOCIADOS DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO MASORA, propuesta por el apoderado de la parte demandada.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 28 de marzo de 2022 se libró mandamiento ejecutivo a favor de la sociedad A LA ENE S. A. S. y en contra de MUNICIPIOS ASOCIADOS DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO MASORA por la suma de \$276'511.007,00 m. l. por concepto de capital incorporado en la factura electrónica No. FVE329 (obrante a folio 27 del archivo 001 del expediente electrónico), más los intereses de mora sobre el capital desde el 16 de diciembre de 2020 a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia bancaria, hasta el pago total de la obligación.

El apoderado de la demandada, MUNICIPIOS ASOCIADOS DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO MASORA, el 31 agosto de 2022 opuso la excepción previa de “Falta de jurisdicción o de competencia” mediante recurso de reposición (Art. 442-3 del C. G. del P.), indicando que La Asociación de Municipios del Altiplano del Oriente Antioqueño - MASORA, fue constituida a la luz de la Ley 136 del 2 de junio de 1994, es una entidad administrativa de derecho público, con personería jurídica y patrimonio.

Manifestó que son varios los factores que consagra el legislador y que son determinantes de la jurisdicción y competencia, para el conocimiento de los asuntos por parte de los Jueces de la República; en tal sentido, en el caso que nos ocupa, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente en el artículo 104:

*“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, **en los que estén involucradas las entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”* (negrillas sic)

Así mismo, el artículo 155 de la misma Ley, dispone en el numeral 7º, lo siguiente:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. (Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021). Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“...

“7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Subrayado sic).

En el término de traslado del recurso de reposición, la apoderada de LA ENE S. A. S. se pronunció señalando que La justicia administrativa conoce de forma excepcional de algunos procesos de ejecución en los que estén involucradas entidades públicas, pero la regla general en

materia de procesos de ejecución en la que se demanda a entidades públicas, consiste en la asignación de la competencia a la justicia civil.

Igualmente señaló que la parte ejecutante, A LA ENE S. A. S., no celebró ningún contrato estatal de los regulados en la Ley 80 de 1993 con MASORA; por lo tanto, el proceso ejecutivo que ahora se tramita no deriva de contratos estatales, de suerte que no se cumple, en este caso, el requisito señalado en el artículo 104, numeral 6, de la Ley 1437 de 2011, para adscribir el conocimiento de este proceso ejecutivo a la justicia administrativa.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Para resolver el presente asunto debe esta judicatura determinar si resulta procedente la excepción previa de "*Falta de jurisdicción o de competencia*", por considerar la parte demandada que la competencia para conocer del asunto se encuentra en cabeza de la jurisdicción contencioso administrativa.

Sobre el particular, se observa que la Sala Plena de la Corte Constitucional, al resolver un conflicto de jurisdicción, en un asunto similar, mediante auto 1056 del 24 de noviembre de 2021,

"De conformidad con el numeral 2 del Artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos "relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública (...)", y el numeral 6 del mismo Artículo, establece que dicha Jurisdicción también conoce de los procesos "ejecutivos (...) originados en los contratos celebrados por esas entidades".

"(...) el Artículo 32 de la Ley 80 de 1993 establece que, "son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad".

"Al respecto, la Sala Plena, en el Auto 403 de 2021 concluyó que cuando se trate de las mismas partes que suscribieron el negocio jurídico, la jurisdicción competente para dirimir la controversia de naturaleza ejecutiva será la misma que conoce de las demás controversias derivadas

del contrato que le dio origen a la creación o transferencia del respectivo título-valor. Por el contrario, cuando se verifique que las partes del proceso ejecutivo no son las mismas del negocio jurídico que le dio origen a la emisión y/o transferencia del título -por haber ocurrido la transferencia del mismo mediante el endoso y con buena fe exenta de culpa- debe predicarse la autonomía del derecho incorporado por la entidad estatal, respecto del nuevo tenedor del título-valor; caso en el que la jurisdicción competente no podrá ser la de lo Contencioso Administrativo, sino que deberá ser la Jurisdicción Ordinaria.

“Traer a referencia el anterior pronunciamiento es pertinente en esta ocasión porque, pese a que en dicha ocasión se resolvió un conflicto interjurisdiccional en el marco de una litigio en el que el extremo demandado era la entidad pública obligada al pago de unas facturas de venta derivadas de un contrato estatal, mientras que en esta oportunidad la entidad pública es quien ha emitido las facturas de venta y funge como demandante, lo cierto es que en dicho pronunciamiento jurisprudencial quedó claro que el criterio dirimente al momento de determinar la competencia jurisdiccional en asuntos como el de la referencia no es el rol que la entidad pública cumple dentro del proceso ejecutivo (demandante o demandado), sino el hecho de que el título-valor sobre el cual versa la pretensión de ejecución se derive de un contrato estatal, en los términos antes reseñados.

“En conclusión, cuando se pretende ejecutar un título-valor derivado de un contrato estatal, y el litigio esté trabado entre las mismas partes que suscribieron tal negocio jurídico, la competencia es de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, toda vez que, de conformidad con los numerales 2 y 6 del Artículo 104 del CPACA a dicha Jurisdicción le corresponde conocer los procesos originados en contratos estatales, siendo éste un criterio fundamental para definir el juez natural (...).”

Respecto a las pruebas obrantes en el proceso se tiene que la factura electrónica No FVE329 (obrante a folio 27 del archivo 001 del expediente electrónico), remitida por la sociedad A LA ENE S.A.S. a MUNICIPIOS ASOCIADOS DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO, MASORA, corresponde al cobro de \$276'511.007,00 M. L., por concepto de presentación del “Acta No. 5 - Acta final del contrato 7 de 2019 de apoyo especializado a la Gestión del Proyecto de Valorización Rionegro etapa de ejecución y recaudo”, como se puede verificar en la descripción de la factura.

Por lo tanto, el título valor que se pretende ejecutar, deriva de un contrato estatal, lo que deviene en consecuencia de la falta de jurisdicción de este Despacho, correspondiendo la misma a la de lo Contencioso Administrativo.

Dicho esto, lo que se impone es que en la parte resolutive de este pronunciamiento se declarará como prospera la excepción de falta de jurisdicción alegada por la parte demandada mediante recurso de reposición; en consecuencia, se revocará el auto del 28 de marzo de 2022 por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo y en consecuencia se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Medellín, para que conozcan de la demanda presentada por A LA ENE S. A. S. en contra de MUNICIPIOS ASOCIADOS DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO, MASORA.

5. DECISIÓN

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar fundada la excepción previa de “*FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA*”, prevista en el artículo 100-1 del Código General del Proceso, opuesta mediante recurso de reposición.

SEGUNDO. Revocar el auto del 28 de marzo de 2022, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo a favor de la A LA ENE S. A. S. y en contra de MUNICIPIOS ASOCIADOS DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO, MASORA.

TERCERO. Por intermedio de la Secretaría y del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, se ordena REMITIR el expediente que contiene el proceso ejecutivo a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Medellín, para que procedan con lo de su competencia.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo, en **formato***

PDF, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12e10e544d5d6f774de3ab3b4e3901e3c0c3668183fbc23467c59b6b30a64436**

Documento generado en 27/09/2022 02:03:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00171 00
Asunto	Acepta notificación electrónica, deja constancia que los demandados se encuentran notificados

Teniendo en cuenta los documentos aportados por la parte demandante (archivo 019), se observa que el mensaje de datos que contiene la notificación del auto admisorio de la demanda y la remisión de los documentos pertinentes fue entregado el 8 de septiembre de 2022. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, inciso 3, de la Ley 2213 de 2022, se tiene notificada en debida forma a la demandada, sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S. A., al finalizar el día 12 de septiembre de 2022, empezando a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria el día 13 de septiembre de 2022.

De otro lado, no se reconoce personería para actuar en representación de la citada demandada al Dr. JOHN JAIRO CÁRDENAS ORTIZ, ya que no se allegó poder para actuar en los términos de los artículo 73 y ss. del Código General del Proceso.

Entonces, se le requiere para que, en los términos de los artículos 12 y 90 del C. G. del P., se sirva allegar el poder debidamente otorgado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de tener por no contestada la demanda.

Se deja constancia de que quienes fungen como demandados se encuentra notificados por lo que se requiere a la Secretaría para que, cumplidos los términos pertinentes, pase el expediente a

despacho o gestione la actuación procesal que corresponda, según el caso.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b60043a2ee1416f60fac6cb64c922aac3efdc0a003270bfc40d8d8a6fe41a7a**

Documento generado en 27/09/2022 02:04:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00199 00
Asunto	Acepta notificación electrónica, deja constancia que el demandado se encuentra notificado

Teniendo en cuenta los documentos aportados por la parte demandante (archivo 012), se observa que el mensaje de datos que contiene la notificación del auto que libró mandamiento de pago y la remisión de los documentos pertinentes fue entregado el 14 de septiembre de 2022.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, inciso 3, de la Ley 2213 de 2022, se tiene notificada en debida forma al demandado, señor PAULO ALONSO MÚNERA HURTADO, al finalizar el 16 de septiembre de 2022, empezando a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria el día 19 de septiembre de 2022.

Se deja constancia de que quien funge como demandado se encuentra notificado por lo que se requiere a la Secretaría para que, cumplidos los términos pertinentes y acreditada la inscripción del embargo, pase el expediente a despacho o gestione la actuación procesal que corresponda, según el caso.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **810d63dc0c9a28e191c2b7599218c8fc5c81375bd39bf8006ac7481c43e79663**

Documento generado en 27/09/2022 02:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00263 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1°.) Allegará certificado de avalúo catastral del bien inmueble objeto de este proceso actualizado, tal como lo dispone el artículo 26-3 del C. G. del P.

2°.) Aclarará al Despacho cuáles son los hechos objeto de la prueba testimonial solicitada, en los términos del artículo 212 del C. G. del P.

3°.) Expondrá por qué no dirige la demanda contra el señor JOSÉ ÁLVARO JARAMILLO BETANCUR, si aquel es titular de derechos reales sobre el bien a usucapir, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 375-5 del C. G. del P. Tal aclaración deberá estar contenida además en el memorial poder.

4°.) Explicará si se inició el proceso de sucesión de los señores JOSÉ PABLO y MARÍA ROSARIO JARAMILLO BETANCUR, aclarando quiénes son sus herederos determinados, acreditando dicha circunstancia con la documentación pertinente (registros civiles de nacimiento) e indicando la dirección física y/o electrónica de aquellos, o, en caso de desconocerse tal circunstancia, deberá proceder según lo ordenado por el artículo 87 del C. G. del P.

5°.) Aclarará cuál fue la suerte del proceso ordinario de pertenencia tramitado en este mismo Juzgado y sobre el mismo bien aquí pretendido, con radicado 2001-00772-00, según la anotación 005 del certificado de tradición y libertad del bien en litis, allegando, de ser el caso, las pruebas documentales que soporten su afirmación.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba2e1e875920e30dc210aa457f298b987e9f3370f42d49609595fc7c3893d45e**

Documento generado en 27/09/2022 02:01:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00266 00
Asunto	Libra mandamiento de pago

La presente demanda con título ejecutivo se encuentra ajustada a las formalidades procesales contenidas en los cánones 82, 463, 422 y ss. del Código General del Proceso, y el Juzgado, reconociendo validez a los títulos de ejecución aducidos,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO en favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO (NIT 899.999.284- 4) y en contra del señor CARLOS MAURICIO RODRÍGUEZ SALDARRIAGA (C. C. 15.448.594), por las siguientes sumas de dinero:

a.) UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TREINTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M. L. (\$1'357.038,39), equivalentes a 4.320,9004 UVR por concepto de CAPITAL DE LAS CUOTAS EN MORA, correspondiente a 5 CUOTAS vencidas, comprendidas entre el 5 de mayo de 2022 al 5 de septiembre de 2022, vencidas del contrato de mutuo contenido en la Escritura Pública No. 1526 del 5 de octubre de 2018 de la Notaria Única del Círculo Notarial de El Carmen De Viboral, Antioquia (visible a folio 60-73 del archivo 001 expediente electrónico); más los intereses de mora sobre el capital desde el **6 de septiembre de 2022** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación;

b.) SEIS MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M. L. (\$6'507.411,74) equivalentes a 20.720,0312 UVR, por concepto de intereses corrientes causados, liquidados a la tasa 7,50% E. A., sobre el capital adeudado de las 5 cuotas vencidas indicadas en el anterior literal;

c.) OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$878.710,84) por concepto de capital de pago de SEGUROS causados por las cuotas vencidas a que se refiere el literal a.) de este mandamiento ejecutivo, según la cláusula décima de la hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 1526 del 5 de octubre de 2018 de la Notaria Única del Círculo notarial de El Carmen De Viboral, Antioquia.

d.) DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON SEIS CENTAVOS M. L. (\$259'452.842,06) equivalentes a 826.115,0825 UVR por concepto de capital acelerado del contrato de mutuo contenido en la Escritura Pública No. 1526 del 5 de octubre de 2018 de la Notaria Única del Círculo Notarial de El Carmen De Viboral, Antioquia (visible a folio 60-73 del archivo 001 expediente electrónico), más los intereses de mora sobre el capital desde el **21 de septiembre de 2022** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Requerir para que por Secretaría se comparta a la ejecutante el vínculo a través del cual podrá seguir teniendo acceso al expediente electrónico y, por ende, a todas las actuaciones subsiguientes, en tiempo real. Por ende, se exhorta a dicha parte para que se abstenga de solicitar al juzgado la remisión de cualquier memorial o actuación del proceso.

TERCERO. Ordenar que se notifique personalmente el presente auto al demandado, con la advertencia de que cuenta con el término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) para proponer las excepciones de mérito que a bien tenga. La oposición a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, **únicamente** a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida a este juzgado, al presente trámite y al mismo correo indicado en líneas precedentes, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

CUARTO. La demandante deberá gestionar la notificación personal del demandado, señor CARLOS MAURICIO RODRÍGUEZ SALDARRIAGA, en la dirección física aportada, en los términos del artículo 291 del C. G. del P., precisando en la citación correspondiente que el lugar al cual deberá acudir para recibir notificación personal es al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, ubicado en el Palacio de Justicia del mismo municipio (no al juzgado).

QUINTO. Comuníquese a la DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario, remitiendo copia de la presente providencia.

SEXTO. Reconocer personería en los términos del mandato conferido a la Dra. LINA JULIANA ÁVILA CÁRDENAS, identificada con la C. C. No. 1.015.415.222 y la T. P. No. 233.068 del C. S. de la J. para representar a la demandante.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db3cf31302883bdc9964f73924286e0f936d1cb08ce0c31cb98ff70898a97051**

Documento generado en 27/09/2022 02:03:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00267 00
Asunto	Ordena devolver expediente al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro para que sea repartida en debida forma

Revisado el expediente, se observa que el presente asunto fue conocido con anterioridad por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia, correspondiéndole los radicados 2022-00139-00 y 2022-00207-00, razón por la cual se ordena devolver la presente demanda al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro para que sea repartida en debida forma.

Por Secretaría, realícese la anotación de finalización pertinente en el sistema de gestión judicial y las anotaciones pertinentes en el libro radicador del juzgado en los acápite de trámite anterior y posterior.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af2e9cfe262067ec534937ff8567e003c2ca878b6863e1692fffd13b546eb6a3**

Documento generado en 27/09/2022 02:01:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00268 00
Asunto	Inadmitir demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con los artículos 82 y 90 del C. G. del P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos

1º.) Deberá indicar las direcciones físicas y electrónicas de los testigos (C. G. del P., Art. 212 y Ley 2213 de 2022, Art. 6). De algunos no se cita ni siquiera dirección física y de otros no se indica dirección de correo electrónico o si no cuentan con ella.

2º.) Deberá indicarse la razón de los testimonios, para qué hechos concretos se pretende su declaración (Art. 90, inc. 3, art. 212 núm. 1 del C.G. del P.).

3º.) Teniendo en cuenta que en este Juzgado existe una demanda verbal con pretensión de Simulación Absoluta con radicado número 05615 31 03 002 2022 00247 00, instaurada por JOHN JAIRO VÉLEZ ARREDONDO en contra de los señores LILLIAM PALACIO MORENO (C. C. 32.555.306) y ÁLVARO DIEGO BOTERO RESTREPO (C. C. 8.401.724), cuya pretensión principal va encaminada a la declaratoria de la simulación absoluta de la Escritura Pública No. 1196 del 26 de Mayo del 2022 de la Notaria Primera de Rionegro, en virtud del principio de economía procesal y con el fin de evitar que hayan decisiones contradictorias sobre un mismo asunto, el despacho se abstendrá de dar trámite en este asunto a esa misma pretensión que aquí se ha promovido.

Eventualmente quienes aquí son demandantes podrán actuar conforme lo establece el artículo 148 del Código General del Proceso.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **864c0c787b00e5eb203e0b6dbb86ccf763bd2779e25716df9d3b8880b596a2e2**

Documento generado en 27/09/2022 02:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00269 00
Asunto	Niega mandamiento de pago

Una vez sometida a estudio la presente demanda, advierte el Despacho que en el presente asunto no existe título ejecutivo con base en el cual se pueda librar orden de apremio en contra de la demandada, por lo que a continuación pasa a exponerse.

Aunque el fundamento de la demanda es un convenio de pago suscrito entre las partes aquí intervinientes, lo cierto es que, de la lectura de dicho medio de prueba, no se observa cómo se concreta la obligación de la demandada de pagar al demandante la suma de QUINIENTOS QUINCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M. L. (\$515'258.800,00), esto es, de dicho documento no puede concluirse que exista una obligación clara y expresa.

Tampoco aparece en forma expresa la exigibilidad de la supuesta obligación, no se fijó plazo o condición para su cumplimiento por parte de la hoy demandada en los términos solicitados por quien promueve la demanda ejecutiva.

Así las cosas, no es posible librar la orden de pago deprecada, al no existir título ejecutivo que satisfaga a cabalidad las exigencias del artículo 422 del C. G. del P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Negar el mandamiento de pago solicitado por el señor CARLOS MARIO LOPERA PÉREZ en contra de la señora MARÍA CIELO CARDONA NOREÑA, por lo expuesto en la motivación

SEGUNDO. Por Secretaría, realícese la anotación de finalización pertinente en el sistema de gestión judicial y las anotaciones pertinentes en el libro radicador del juzgado en los acápites de trámite anterior y posterior.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b086dacc84f2c79ff5fb4ba17f0f824cf32e1d938121f323d5403784b743580**

Documento generado en 27/09/2022 02:01:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00271 00
Asunto	Se libra mandamiento de pago, se requiere a la parte demandante, se ordena comunicar a la DIAN y se reconoce personería

La presente demanda con títulos ejecutivos se encuentra ajustada a las formalidades procesales contenidas en los cánones 82, 422 y ss. del Código General del Proceso, y el Juzgado, reconociendo validez a los títulos de ejecución aducidos,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento ejecutivo en favor de BANCOLOMBIA S. A. y en contra de la sociedad KAYLALI S. A. S. y de la señora MARÍA PATRICIA MORA RESTREPO, por las siguientes sumas:

a.) CIENTO VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M. L. (\$123´265.428,00) por concepto de capital incorporado al pagaré anexo en las páginas 6 a 9 del archivo incorporado el 26 de septiembre de los corrientes (demanda y anexos), más intereses de mora sobre el capital desde el 22 de mayo de 2022 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período y hasta el pago total de la obligación.

b.) CIENTO QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS M. L. (\$115´845.912,00) por concepto de capital incorporado al pagaré anexo en las páginas 10 a 13 del archivo incorporado el 26 de septiembre e los corrientes (demanda y anexos), más intereses de mora sobre el capital desde el 22 de mayo de 2022 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Se requiere a la Secretaría para que se comparta a la parte demandante el vínculo a través del cual podrá seguir teniendo acceso al

expediente electrónico y, por ende, a todas las actuaciones subsiguientes, en tiempo real. Por ende, se exhorta a dicha parte para que se abstenga de solicitar al juzgado la remisión de cualquier memorial o actuación del proceso.

TERCERO. Se ordena notificar personalmente el presente auto a las demandadas, con la advertencia de que cuentan con el término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) para proponer las excepciones de mérito que a bien tenga. La oposición a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, **únicamente** a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida a este juzgado, al presente trámite y al mismo correo indicado en líneas precedentes, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

CUARTO. La sociedad demandante deberá gestionar la notificación personal electrónica de las demandadas. Para efecto de poder acreditar ante el despacho el cumplimiento en debida forma del proceso de notificación, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante podrá aportar al despacho la siguiente documentación, en las siguientes condiciones: (i) copia de la imagen del correo electrónico remitido a las demandadas a su respectiva dirección de correo electrónico, (ii) en el correo electrónico, en su asunto o en su texto, deberá constar que dicho correo se remite a fin de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según se trate, dentro del trámite de la referencia, indicando expresamente el nombre de la o las personas o empresa a notificar; (iii) en el correo electrónico deberá constar, en lo posible, la advertencia de que la notificación personal se considerará realizada dos (2) días después de la entrega del correo, y que a partir de allí comenzarán a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria pertinentes; (iv) también deberá procurar advertirse que la contestación de la demanda, el escrito de excepciones o cualquier otro pronunciamiento que se pretenda realizar deberá dirigirse a este Juzgado, para el trámite del radicado de la referencia, al correo

csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co; (v) al correo deberán adjuntarse -y deberá constar que se adjuntaron- copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según sea del caso, junto con sus correcciones o adiciones, y copia de la demanda y sus anexos, juntos con sus correcciones o adiciones; y (vi) junto con la prueba de la remisión del correo en las condiciones antedichas deberá aportarse constancia de entrega del correo a la o a las direcciones electrónicas respectivas, obtenida manual o automáticamente, tal y como autoriza el inciso 4 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Todas las anteriores exigencias se realizan a fin de evitar nulidades procesales, en los términos del artículo 42, numeral 5, del C.G.P.

QUINTO. Comuníquese a la DIAN para los efectos previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario, remitiendo copia de la presente providencia.

SEXTO. Se reconoce personería al Dr. JUAN CARLOS MEJÍA NARANJO para representar a la parte demandante.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **026ae6b4f67b567cfeed62a5111db22ffdd371bc42999fbc9aa5734367105902**

Documento generado en 27/09/2022 02:01:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>